

Falsedad ideológica. Se confirma la condena

Las justificaciones brindadas por el recurrente carecen de razonabilidad y lógica, y más bien revelan que la acción de firmar el documento, pese a que no ocurrieron los hechos en él narrados, y proceder a entregar el dinero obedece a que éste se coludió con el abogado Wilson Aliaga Vega en la inserción de hechos falsos en el acta de entrega, con el fin de despojar a Inés Romero Yachi de la suma por concepto de pensiones devengadas.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la **Exford Edward Cipirán Rivera** (folio 406 corregida mediante resolución del quince de diciembre de dos mil veintitrés) contra la sentencia del trece de diciembre de dos mil veintitrés (folio 43), emitida por la Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que condenó al precitado como coautor del delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado, y le impuso siete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. De los cargos de imputación

1.1. Mediante requerimiento fiscal acusatorio, el Ministerio Público atribuyó a Exford Edward Cipirán Rivera lo siguiente:

Se imputó a Cipirán Rivera, en calidad de coautor, la comisión del delito de falsedad ideológica, pues en su condición de fiscal adjunto provincial de la

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba, conjuntamente con el letrado Wilson Aliaga Vega insertó declaraciones falsas en el "acta de entrega de dinero por concepto de pensiones alimenticias", del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, puesto que consignó en dicho instrumento público: a) el hecho referente a que Inés Romero Yachi, madre de los menores de iniciales B.A.B.R y L.A.B.R, se apersonó al despacho fiscal y b) recibió personalmente la suma de cuatro mil ochocientos ocho soles con cincuenta céntimos (s/4,808.50) por concepto de pensiones alimenticias devengadas.

Extremos anteriores que no se habrían producido en la realidad, Wilson Aliaga Vega abogado de Romero Yachi obtuvo un documento sin contenido, pero firmado y con huella dactilar correspondiente a la antes citada, el cual le entregó al acusado para que, además de suscribir tal documento, consignen los hechos que no correspondían a la realidad.

Ante el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba, se tramitaba la investigación n.º. 1706034502-2017-459-0, seguida contra Pedro Baldera Santamarina, por el delito de omisión a la asistente familiar, en agravio de los menores de iniciales B.A.B.R y L.A.B.R. representados por su madre Inés Romero Yachi, la misma que dio origen al expediente judicial n.º00218-2017-69-0602-JR.PE-01, en el cual, el Juzgado Penal Unipersonal de Cajabamba, emitió la resolución n. 6, del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, citando a audiencia de juicio inmediato para el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. En dicho contexto, el acusado Exford Edward Cipirán Rivera, en su condición de fiscal adjunto provincial titular penal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba, elaboró y suscribió el Acta de recepción de dinero por concepto de pensiones alimenticias devengadas, del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual dejó constancia que la abogada Maribel Aribasplata defensora del imputado Baldera Santamaría se apersonó al despacho de la segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Cajabamba depositó la suma de cuatro mil ochocientos ocho soles con cincuenta céntimos (s/4,808.50) por concepto de pensiones devengadas en la carpeta Fiscal 459-2017, precisando que dicha suma debe ser entregada a Inés Romero Yachi.

Posteriormente, el Ministerio Público presentó acusación complementaria y señaló lo siguiente: "Advirtiendo la existencia de nuevas circunstancias que no fueron mencionadas en el requerimiento acusatorio, empero estas circunstancias están referidas a los hechos objeto de investigación. Precisó que de la actuación probatoria desarrollada durante el juicio oral, concretamente del requerimiento acusatorio en contra de Wilson Aliaga Vega se ha podido advertir que éste y Exford Edward Cipirán Rivera actuaron de manera conjunta en la comisión del hecho punible consistente en insertar información falsa en el "Acta de entrega de dinero por concepto de pensiones alimenticias" de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, al haber consignado, en dicho instrumento público, el hecho referente a que Inés Romero Yachi, madre de los menores de iniciales B.A.B.R. y L.A.B.R, se apersonó a su Despacho Fiscal y recibió personalmente la suma de cuatro mil ochocientos ocho soles con cincuenta céntimos (s/4808.50).

Para lograr el propósito criminal de insertar declaraciones falsas en un instrumento público Wilson Aliaga Vega obtuvo un documento sin contenido, pero firmado y con huella dactilar correspondiente a la agraviada Inés Romero Yachi, y le entregó a Exford Edward Cipirán Rivera, para que, conjuntamente, además de suscribir tal documento (autenticidad de firmas han sido reconocidas por los acusados en juicio oral) consignaran hechos que no correspondían a la realidad, tal circunstancia se encuentra acreditada con la declaración de Inés Romero Yachi, quién mencionó que el día de los hechos no concurrió al despacho del Fiscal acusado y por ende no recibió, personalmente, ningún monto dinerario por parte del mismo, y, a la vez, corroborado con el Informe Pericial de Grafotecnia Forense N°40-2020, del diez de setiembre de dos mil veinte, que determina que el Acta de entrega de dinero por concepto de pensiones alimenticias devengadas, ha sido firmada en tres actos escriturales diferentes, conclusión pericial que ha tenido en cuenta tres aspectos relevantes del documento: i) que ha sido utilizado en la segunda mitad de la hoja o parte inferior del mismo, hecho poco usual en este tipo de documentos, ii) el documento presenta tres orificios ocasionado por perforación inicialmente de la hoja bond A-4 completa y luego una segunda perforación de la mitad que contiene el documento cuestionado, hecho inusual en un documento de contenido

sumamente importante, y iii) para cada firma se ha utilizado un elemento escribiente diferente [sic].

Segundo La conducta descrita fue tipificada por el representante del Ministerio Público como constitutiva del delito de falsedad ideológica, previsto en el primer párrafo del artículo 428 del Código Penal, que establece que este se configura cuando:

El sujeto activo insertó o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad; asimismo, se configura cuando se hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio.

Tercero. La Sala Penal Especial de Cajamarca condenó al recurrente como autor del delito de falsedad ideológica. Contra dicha decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. Concedido ello mediante resolución del ocho de enero de dos mil veinticuatro, se elevaron los actuados a esta Sala Suprema.

Cuarto. Este Supremo Tribunal declaró bien concedido el recurso de apelación y corrió traslado a las demás partes procesales para la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Quinto. La audiencia de apelación de sentencia se realizó el doce de marzo de dos mil veinticinco. Las partes formularon sus alegatos orales y, a su culminación, se dio por clausurado el debate oral. Asimismo, deliberada la causa en secreto, ese mismo día, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Fundamentos de la resolución recurrida

En la resolución impugnada el *a quo* sostuvo, en esencia, lo siguiente —*ad litteram*—:

- 1.1. La agraviada se ratificó en juicio oral y refirió que no concurrió a las instalaciones de la Segunda Fiscalía Corporativa de Cajabamba para recabar el dinero entregado por el padre de sus hijos por concepto de pensiones alimenticias devengadas. Dicho testimonio es verosímil, toda vez que, no se advierte motivos espurios para incriminar falsamente al acusado la elaboración del acta. Hechos que se condicen con la declaración de la abogada Marilú Paredes Corcuera quien indicó que conoció los hechos porque la agraviada le manifestó que no recibió dinero alguno de parte del fiscal acusado. Así como con la declaración de Dalia Milushka Ambrosio Cárdenas Ruiz, fiscal que conoció el proceso de falsedad ideológica en contra de Wilson Aliaga Vega.
- 1.2. El testigo Wilson Aliaga Vega declaró en juicio oral que coordinó con el acusado para que éste le haga entrega del dinero por concepto de pensiones alimenticias devengadas.
- 1.3. La pericia grafotécnica n.º 40-2020 permite confirmar que en el acta sub materia, se introdujo información falsa, al sobreponer la firma y huella de la agraviada. Además, el voucher del Banco de la Nación emitido el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, acredita que el dinero por concepto de pensiones devengadas no le fue entregada a Romero Yachi la fecha del acta sub materia, sino hasta el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.
- 1.4. El recurrente actuó en coautoría con Wilson Aliaga Vega para insertar declaraciones falsas en el acta de entrega de dinero, para lo cual Aliaga Vega obtuvo un documento sin contenido, pero firmado por la denunciante, la cual luego entrega acusado para que conjuntamente consignaran hechos que no corresponden a la realidad.

Segundo. Pretensión y argumentos de impugnación

La parte recurrente arguye lo siguiente —*ad litteram*—:

- 2.1. Solicita se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos en su contra.

- 2.2.** En la acusación escrita se le imputa haber insertado en el acta en cuestión que Inés Romero Yachi acudió al despacho a recibir la suma de cuatro mil ochocientos ocho con cincuenta céntimos por concepto de devengados. Sin embargo, en la acusación complementaria se dice que, para lograr insertar las declaraciones falsas, Wilson Aliaga Vega, obtuvo un documento firmado por la citada denunciante, sin contenido y luego se introdujo hechos que no correspondían a la realidad; atentando, así contra la inmutabilidad de los hechos objeto de acusación.
- 2.3.** Existe insuficiencia probatoria. Si bien inicialmente dijo que sí elaboro el acta en cuestión fue porque el Ministerio Público no le corrió traslado del Informe Pericial de Grafotecnia Forense n.º 40/2020 que concluye que el documento fue elaborado con abuso de firma en blanco. El artículo 180 inciso 1 del Código Procesal Penal establece que tiene cinco días para observar el informe pericial, luego de comunicado a las partes.
- 2.4.** No se cumple el verbo rector insertar. El acta no fue elaborada por él sino por el abogado Wilson Aliaga Vega, por tanto, no insertó hechos falsos. El abogado Wilson Aliaga Vega le mintió indicándole que la denunciante se encontraba delicada de salud y no podía apersonarse al despacho para hacer efectivo el cobro de los devengados y le solicitó elabore el acta de entrega de dinero, para que la denunciante firme y coloque su huella. Por lo que sí elaboró un acta, pero sin firma alguna. Añade que el abogado Wilson Aliaga Vega en su declaración ampliatoria ha reconocido que fue él que teniendo un documento en blanco firmado por la denunciante transcribió con las mismas características el acta que le entregó primigeniamente el recurrente y le imprimió encima del documento que contenía la firma y huella dactilar de la agraviada, luego puso su firma y la llevó al despacho del recurrente. Esto se corrobora con el informe pericial del cual se desprende señala que el acta fue firmada en tres momentos diferentes.
- 2.5.** Además, la testigo Marilú Paredes Corcuera declaró en juicio que ella se comunicó telefónicamente con el recurrente y le informó sobre la denuncia, recibiendo como respuesta que prosiga con la denuncia, ya que, el dinero le fue entregado a Wilson Aliaga Vega abogado de la denunciante Inés Romero Yachi. La testigo Dalia Miluska informó que la carpeta n.º 459-2017 donde se encuentra inserta el acta sub materia fue hallada en el despacho fiscal, sin inconveniente. La testigo Inés Romero Yachi indicó que en ningún momento él

se comunicó con ella. Lo que corrobora que no participó en los hechos que se le imputan.

Tercero. Base normativa

3.1. El artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal prevé lo siguiente:

La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia [sic].

3.2. Asimismo, debe precisarse que esta Sala Suprema, actuando como instancia de apelación, está sujeta al principio de limitación recursal, que deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, esto es, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. En este sentido, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial. Los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, ambos en el numeral 1, prevén este principio, exceptuado únicamente cuando se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante.

Cuarto. Análisis del caso

Primero. Respecto al primer agravio expuesto por el recurrente, en cuanto al resquebrajamiento del principio de inmutabilidad debido a que primigeniamente se indicó que insertó hechos falsos en el acta de entrega de dinero por concepto de pensiones devengadas y luego se incluyó en la acusación que para tal efecto fue Wilson Aliaga Vega quien obtuvo un documento firmado por la denunciante para consignar hechos que no corresponden a la realidad, examinada la causa, se aprecia que ello obedeció al ejercicio del titular de la acción penal de la figura de acusación complementaria, contemplada en el artículo 374, numeral 2, del Código Procesal Penal.

Segundo. Sobre ello, este Tribunal Supremo en el Recurso de Casación n.º 3526-2022/Callao, sobre acusación complementaria, señaló lo siguiente:

El artículo 374, apartado 2, del Código Procesal Penal estipula que el **fiscal mediante una acusación complementaria podrá ampliar la misma introduciendo un hecho nuevo o una nueva circunstancia no mencionada en su oportunidad**, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado —se ha entender “hechos nuevos”, como datos fácticos que permiten advertir una nueva calificación típica o un delito continuado, y “circunstancias nuevas”, **como sucesos que están alrededor del hecho principal que importan una modificación de la conminación penal (circunstancias agravantes o atenuantes genéricas)**, que incluso pueden dar lugar a una figura delictiva distinta si se trata de circunstancias específicas—. 2. El argumento del fiscal, al invocar lo que resulta de la actividad probatoria actuada en el plenario, es concordante con el citado precepto procesal. No vulneró sus poderes de acusación ni se quebrantaron las reglas del procedimiento que determinan la validez o eficacia de la acusación complementaria. Es evidente que el fiscal dio cuenta de precisos hechos no narrados anteriormente que, a su juicio, son constitutivos de concertación, que es el elemento del tipo objetivo central del delito de colusión y, por tanto, lo

alejan del delito de negociación incompatible, que es un delito de preparación.

Tercero. Así, se advierte que el fiscal introdujo hechos nuevos que complementan la imputación, pues se mantuvo la imputación en contra del recurrente como autor del delito de falsedad ideológica (por insertar hechos falsos en el "acta de entrega de dinero por concepto de pensiones alimenticias".) y se le atribuyó que para concretar este ilícito concertó con el abogado Wilson Aliaga Vega. Además, el requerimiento fue formulado durante el juicio oral, en la audiencia del trece de octubre de dos mil veintitrés, y en ella se advirtió que el juez instruyó a los partes sobre sus consecuencias, de conformidad con el inciso 3 del artículo 374 del Código Procesal Penal —se recibirá una nueva declaración del imputado y se informará a las partes que tienen derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa—, ante lo cual el acusado solicitó que se suspenda la audiencia a efectos de preparar su defensa y ofrecer las pruebas pertinentes que resulten necesarias para rebatir la acusación complementaria planteada por el Ministerio Público. Por lo tanto, el a quo procedió a suspender la audiencia y la reprogramó; asimismo, continuando la audiencia, accedió al pedido que realizó el recurrente de recibir la ampliación de la declaración del testigo Wilson Aliaga Vega. Así pues, no se observa afectación alguna a las garantías procesales.

Cuarto. Otro hecho que cuestiona el recurrente es que el Ministerio Público no le comunicó oportunamente el Informe Pericial n.º 40/2020; sin embargo, es cierto que aquel señaló que tomó conocimiento de dicho informe junto con la acusación. Es más, se advierte que en el plenario formuló preguntas al perito suscriptor de ello. Por ende, no se aprecia afectación alguna a su derecho de defensa.

Quinto. Por otro lado, con respecto a que su conducta no se adecúa al verbo rector *insertar*, es del caso señalar que, en la Casación n.º 341-2021/Áncash, del dieciséis de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal Supremo señaló que el delito de falsedad ideológica se presenta:

Cuando consta o se hace constar en un acto jurídico, incluso exteriormente verdadero, declaraciones mendaces. El documento no es falso en sus condiciones de existencia, sino que son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas. La falsedad, en este caso, no está en función a la autenticidad del documento, sino a la verdad o no verdad del documento [FONTÁN BALESTRA, CARLOS: Tratado de Derecho Penal — Tomo VII, 2da. Edición, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980, p. 561].

Sexto. Bajo estos presupuestos, tenemos que el documento que se reputa que contiene hechos falsos es el denominado “Acta de entrega de dinero por concepto de pensiones alimenticias devengadas”, en el cual se consignó lo siguiente:

Siendo las 11:00 horas del día 28 de febrero de 2019, en el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba, se apersonó la denunciante, Inés Romero Yachi, identificada con D. N. I. N° 26954897, con domicilio real en el Caserío Ahijadero Casalsy Condebamba, acompañado de su abogado defensor, Wilson Aliaga Vega, con Reg. CALL N.º 4723, con la finalidad de que se le haga entrega de la suma de \$/4,808.50 (Cuatro mil ochocientos ocho y 50/100 soles), cantidad depositada por el imputado, Pedro Baldera Santamaria, quien recibe de conformidad, con lo cual quedarían canceladas las pensiones alimenticias devengadas.

Con lo que termina la presente, siendo las 11:10 horas, del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad [sic].

Séptimo. Luego del juicio oral y la valoración del conjunto de pruebas — entre ellas, (i) la declaración de la testigo Inés Romero Yachi, madre de los menores, a quienes se les otorgaron las pensiones alimenticias, quien refirió no haber acudido al

despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba, donde laboraba en calidad de fiscal el acusado, a recabar la suma de S/ 4,808.50 (cuatro mil ochocientos ocho soles con cincuenta céntimos) por concepto de pensiones devengadas. Que su abogado Wilson Aliaga Vega le solicitó que suscriba diversos escritos y, en una oportunidad, le pidió que firme en una hoja en blanco; versión que dicha testigo reafirmó a la testigo Rosana Marilú Paredes (defensa pública de Cajabamba). **(ii)** La declaración de Wilson Aliaga Vega, quien reconoció que el acusado le entregó el dinero por concepto de pensiones alimenticias devengadas en el despacho fiscal, sin la presencia de Inés Romero Yachi. **(iii)** El examen de los peritos grafotécnicos Carlos Saldaña Salinas e Ismael Arana Medina, quienes confirmaron el Informe Pericial de Grafotecnia n.º 141-2019 y concluyeron que la firma que obra en el acta de recepción de dinero por concepto de pensiones devengadas del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve proviene del puño gráfico de Inés Romero Yachi; es una firma auténtica. **(iv)** Además, se ratificaron en el Informe Pericial Grafotécnico n.º 40-2020, que determinó que el acta en cuestión fue suscrita con diferentes elementos escribientes y en diferentes actos. **(v)** Finalmente, el recurrente en el careo que sostuvo con Inés Romero Yachi indicó que esta última no concurrió al despacho fiscal—, se colige que permiten evidenciar, como lo señaló el juez de primera instancia, que el “Acta de entrega de dinero por concepto de pensiones alimenticias devengadas” contiene información falsa, ya que Inés Romero Yachi no concurrió al Despacho Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba a recabar la suma de dinero correspondiente a las pensiones devengadas a favor de sus menores hijos.

Octavo. Sobre la determinación de la responsabilidad, el acusado alega inocencia e indica que no elaboró el acta en cuestión. Precisa que, si bien confeccionó un documento denominado “Acta de entrega de dinero por concepto de pensiones alimenticias devengadas”, con el contenido del acta cuestionada, no se trata de lo mismo, pues la elaborada por él no tenía firmas, y fue el abogado Wilson Aliaga Vega quien confeccionó dicho documento —el acta

cuestionada—. Para tal efecto, sobre un papel que contenía solo la firma de la denunciante Inés Romero Yachi, procedió a sobreponer todo el contenido del acta.

Noveno. Al respecto, si bien se verifica de las actas de audiencia de juicio oral que el testigo Wilson Aliaga Vega ha señalado en su declaración ampliatoria que él le sugirió al acusado que elaborara el acta para que él hiciera que la firmase Inés Romero Yachi y que inicialmente el acusado se negó, pero después hizo un acta sin sello ni firma y se lo entregó, así y, al tener un documento firmado por Inés Romero Yachi, sobre este elaboró el acta y se la entregó al acusado, quien ante ello luego de corroborar la firma de la agraviada con la ficha RENIEC de ésta, procedió a entregarle la suma de S/. 4,808.50 (cuatro mil ochocientos ocho soles con cincuenta céntimos), desvirtuando así la participación del apelante, esta versión no resulta creíble, en principio, porque no es posible, en este caso, dejar de lado que el impugnante era un fiscal y dicha condición lo hace conocedor del derecho; por ende, sabe que los documentos que suscribe confieren autenticidad al contenido, por lo cual no podía firmar el acta en cuestión si no había acaecido lo que en ella se afirmaba, entiéndase, la concurrencia de Inés Romero Yachi al Despacho Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajabamba, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a recoger el dinero por concepto de pensiones devengadas, y que ocurrido ello prestó su conformidad, y dio incluso por cancelada la deuda por pensiones devengadas. Así, si estos hechos consignados en el acta no se produjeron, afirmar que fue así implicaba la falsedad en su contenido.

Décimo. Es más, la justificación que el recurrente da al respecto, al señalar que el testigo Wilson Aliaga Vega le dijo que Inés Romero Yachi

se encontraba delicada de salud, por lo que procedió a entregarle un documento denominado acta —con el mismo contenido que el cuestionado—, pero sin firmas y que, una vez recibida el acta con la firma de la denunciante, habría procedido a entregarle el dinero, coligiéndose así que actuó confiado en la actitud del abogado, no es una justificación aceptable, pues conocía que el dinero que cautelaba no era del abogado, sino de los hijos de Inés Romero Yachi, y en ese orden de ideas debía incluso prever cualquier conducta incorrecta si la entrega se producía a una persona ajena. Además, tenía conocimiento también de que el abogado, en todo caso, podía recoger el dinero de su patrocinada siempre y cuando ella hubiera facultado mediante carta poder la recepción del mismo; no bastaba el solo hecho de ser el letrado de una litigante para proceder a su entrega.

Undécimo. En consecuencia, las justificaciones brindadas por el recurrente carecen de razonabilidad y logicidad, y más bien revelan que la acción de firmar el documento, pese a que no ocurrieron los hechos en él narrados, y proceder a entregar el dinero obedece a que este se coludió con el abogado Wilson Aliaga Vega en la inserción de hechos falsos en el acta de entrega, con el fin de despojar a Inés Romero Yachi de la suma por concepto de pensiones devengadas.

Duodécimo. Es más, el argumento del recurrente de que, al haber el testigo Wilson Aliaga reconocido que transcribió todo el texto del documento denominado “Acta de entrega de dinero por concepto de pensiones alimenticias devengadas”, no se cumple con el verbo rector *insertar* del delito de falsedad ideológica, contemplado además en la imputación descrita por el fiscal en su contra, no resulta de recibo, pues, conforme se indicó en los considerandos precedentes, el

desconocimiento del apelante sobre la inserción de datos falsos en el acta ha sido desvirtuado. Su contubernio está probado. Finalmente, si fue el testigo quien redactó el acta o fue el fiscal quien lo hizo luego de que la denunciante firmara una hoja en blanco, no significa que el delito no se haya consumado, pues finalmente hechos falsos fueron introducidos en el acta cuestionada y el recurrente —quien reconoció el contenido— suscribió el acta que contiene la afirmación de la concurrencia de la denunciante a su despacho fiscal a recabar el dinero a favor de sus hijos, con lo cual otorgó veracidad a lo que en dicho documento se afirma.

Decimotercero. Finalmente, el que la testigo Rosana Marilú Paredes Corcuera —defensora pública de Cajabamba— señalara que ella le preguntó al recurrente qué había pasado con el dinero y él respondió que le entregó el dinero al abogado y que sí había una denuncia y por ello se siguiera el trámite; o que la testigo Dalia Miluska Ambrocía Cárdenas —fiscal que conoció la denuncia en contra de Wilson Aliaga Vega— indicara que procedió a recabar la carpeta fiscal donde constaba el original del acta cuestionada, o que Inés Romero Yachi indicara que no conocía al fiscal acusado y que éste no se comunicó con su persona, son declaraciones que no desvirtúan su participación en los hechos, pues no aportan datos sobre el aspecto central de la acusación.

Decimocuarto. En tal virtud, se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado, por lo cual procede confirmar la sentencia de primera instancia.

Decimoquinto. Estando a lo resuelto y habiéndose emitido una resolución desfavorable a la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en los incisos 1 y 3 del artículo 497 Código Procesal Penal, corresponde fijar el pago de las costas al impugnante.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Exford Edward Cipirán Rivera**.
- II. **CONFIRMARON** la sentencia del trece de diciembre de dos mil veintitrés (folio 406, corregida mediante resolución del quince de diciembre de dos mil veintitrés), emitida por la Sala Penal Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que condenó a **Exford Edward Cipirán Rivera** como coautor del delito de falsedad ideológica, en agravio del Estado, y le impuso siete años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con efectuar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con realizar el requerimiento de pago.
- IV. **DISPUSIERON** que esta sentencia sea leída en audiencia pública, notificada con arreglo a ley y publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvanse los actuados.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
MAITA DORREGARAY
SMD/YLLR